

**La imprescriptibilidad de la acción de deslinde, no excluye la prescripción de las zonas limítrofes.**

*Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad Agrícola Nepeña, en la causa que sigue con la Comunidad de Huambacho, sobre deslinde.—Procede de Ancash.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por los fundamentos del voto singular del señor Vocal de la Corte de Ancash Dr. Ramos opino por la nulidad de la sentencia de vista, porque se declare fundada la excepción de prescripción deducida por la Sociedad Agrícola Nepeña Limitada y que los linderos que separan las tierras de la Comunidad de Huambacho del fundo Huacatambo son los indicados en dicho voto.

Lima, 2 de noviembre de 1940.

**Araujo Alvarez.**

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 6 de junio de 1941.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos del voto singular del señor Vocal de la Corte Superior de Ancash doctor Ramos; y considerando además: que la Sociedad Agrícola Nepeña ha deducido en segunda instancia a fjs. 652 la excepción de prescripción con relación a toda la zona en litigio, que dice poseer, lo mismo que sus antecesores en la propiedad de Huacatambo inmemorial y tranquilamente, de un modo exclusivo: que la prueba testimonial que ha ofrecido, demuestra, efectivamente, una posesión que data, por lo menos, del año 1864, cuando la hacienda pertenecía a don Marco Aurelio Salas, y consta que dicha Sociedad ha construído, a sus expensas, el camino carretero y la línea férrea a la caleta de Vesique, que pasa por el sitio donde terminan las pampas del fundo y concluyen las estribaciones de los cerros: que se pueden prescribir todas las cosas que están en el comercio de los hombres: que la imprescriptibilidad de la acción de deslinde no implica la inmovilidad o perpetuidad de los linderos demarcados en los títulos de los predios, porque el dominio sobre la zona privada limítrofe, puede transmitirse por cualesquiera de los medios admitidos por el derecho, inclusive por una larga posesión, como los demás bienes no declarados imprescriptibles por expresa disposición de la ley: que solo desde la fecha de la promulgación de

la Constitución de 1920, son imprescriptibles los bienes de propiedad de las comunidades de indígenas; de modo que aunque estuviese bien probado el derecho de la Comunidad de Huambacho sobre la zona en litigio, la prescripción en favor de la Sociedad Agrícola estaba ya consumada en ese año y aun en la fecha de la citación con la demanda: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fjs. 784, su fecha 14 de agosto de 1939: reformándola, y revocando la de primera instancia de fjs. 581, su fecha 25 de octubre de 1934, declararon fundada la excepción de prescripción deducida por la Sociedad Agrícola Nepeña y que la línea divisoria entre las tierras de la Comunidad de Huambacho y la hacienda "Huacatambo", es la que, partiendo del cerro Huamaminchan vá a encontrar el sitio de la Huaquilla o Huaca Chica denominada Patacos o de los Enanos, señalada como tal en el plano de fjs. 282 de los peritos don Orlando Cerruty y don Carlos Honorio Monge, de donde parte otra línea que vá al cerro Caranminchan o Agua Hedionda, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Valdivia. — Ballón. — Pastor. —  
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Aruillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 1240.—Año 1940.

---